

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

NTE Folios: 11 Anexos: 0

 Proc. #
 5272761
 Radicado #
 2021EE251857
 Fecha: 2021-11-19

 Tercero:
 900364615-6 JARDIN - ORGANIZACION SUMA SAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05279 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, realizó visita técnica el 23 de julio de 2021, en la Avenida Calle 71 SUR N° 3J – 21 en la localidad de Usme de esta ciudad, predio donde la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN (PATIO TURQUESA)** con Nit. 900364615 - 6, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO** con cédula de ciudadanía 5993928, quien desarrolla actividades de transporte de pasajeros.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la visita técnica el 15 de febrero de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 11397 del 27 de septiembre 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de en materia de residuos peligrosos, y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 11397 del 27 de septiembre 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Página 1 de 11





SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

De acuerdo con la visita técnica del día 23/07/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; el PATIO TURQUESA, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur N° 3J – 21 de la localidad de Usme, presenta los siguientes incumplimientos frente a la normatividad ambiental:

Frente al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015:

- 1) Literal a): Durante la visita técnica del 23/07/2021, se evidenció el incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k), debido a que no se presentó ningún soporte.
- 2) Literal f): Desde el 01/11/2016 a la fecha, SUMA S.A.S no ha reportado ningún periodo en la plataforma del SIA SIUR del IDEAM.

(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO

De acuerdo con la visita técnica del día 23/07/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; el PATIO TURQUESA, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur N° 3J – 21 de la localidad de Usme, presenta los siguientes incumplimientos frente a la normatividad ambiental:

Frente al Artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003:

- 1) Literal b y c): Durante la visita técnica de 23/07/2021, no se presentaron los certificados de transporte y disposición final de los aceites usados.
- 2) Literal d): Durante la visita técnica de 23/07/2021, no se presentó evidencia de capacitación ni de simulacros relacionados al aceite usado.
- 3) Literal d): Durante la visita técnica de 23/07/2021, se evidenció que no se da cumplimiento a todos los requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.





(…)

Frente al Artículo 7 de la Resolución 1188 del 2003:

- 1) Literal b y c): Durante la visita técnica de 23/07/2021, se encontró contenderos con mezcla se residuos no peligrosos con peligrosos como, envases de aceite y objetos contaminados con aceite usado, los cuales son entregados a la empresa pública de aseo de Bogotá.
- 2) Literal d): Durante la visita técnica de 23/07/2021, se observó la ejecución de actividades de mantenimiento de vehículos sobre el suelo natural y a la intemperie cerca de las áreas de cambio de aceite, latonería y pintura, y parqueadero; por lo que cuando llueve se genera una mezcla de aguas lluvias y aceite usado.
- 3) Literal f): Durante la visita técnica de 23/07/2021, no se presentaron las actas de disposición de aceite usado, por lo que se evidencia que el lapso de almacenamiento es mayor a los 3 meses.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



Página 3 de 11



2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Página 4 de 11





Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11397 del 27 de septiembre 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia en residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de residuos peligrosos:

o **Decreto 1076 de 2015**, establece frente a las obligaciones del generador, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(…)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;



Página 5 de 11



- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."
- Decreto 1076 de 2015, establece frente al registro de generadores, lo siguiente:





"ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)

En materia de aceites usados

- o **Resolución 1188 de 2003**, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"
 - "(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(…)

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

(…)"

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(…)

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

(…)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(…)

Que así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico No. 11397 del 27 de septiembre 2021, esta entidad evidenció que la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN







REORGANIZACIÓN con Nit. 900364615 - 6, **(PATIO TURQUESA)** ubicada en la AC 71 SUR No. 3 J 21, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO** con cédula de ciudadanía 5993928, en desarrollo de sus actividades conexas al transporte de pasajeros , operativas y administrativas,(lavado de vehículos, lubricación, latonería y pintura) genera residuos peligrosos, teniendo en cuenta que se identificaron el uso de elementos para el manejo y limpieza de sustancias o residuos peligrosos, que después de su uso tienden a ser peligrosos, como elementos de aseo utilizados en la limpieza de lavadero de vehículos, área de lubricación , latonería y pintura, los cuales se contaminan con hidrocarburos y aceites o solventes, adicionalmente los EPPs que se utilizan para el manejo de sustancias o residuos peligrosos .

Adicionalmente dentro del área de acopio se encontraron contenedores metálicos sin sus tapas ni etiquetas, se encontraron bolsas plásticas rojas sin rotulación. Así mismo se evidenció que en el compartimiento de respel se disponen residuos ferrosos aprovechables generando contaminación cruzada; y las luminarias se observaron sobre las bolsas plásticas generando riesgo de ruptura de estas ya que no están dentro de un contenedor para su almacenamiento y protección, Igualmente se observó que se usa un contenedor móvil para el transporte de los residuos peligrosos y no peligrosos lo cual genera contaminación cruzada.

Es de resaltar que se constató en la visita realizada por parte de los profesionales del área técnica que en los contenedores y recipientes no se está haciendo una correcta separación de residuos y no se utilizan correctamente los contenedores en comento, asimismo no se efectúa la cuantificación de los Respel generados de sus actividades operativas y administrativas, sino el gestor externo en el momento de la entrega de los Respel almacenados, aunado a que no se realiza la verificación de las condiciones del transportador de los residuos peligrosos.

Igualmente, no se presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PIGIRESPEL), registros de generación mensual de los Respel, hojas de seguridad, tarjetas de emergencia, programa de capacitación, registros de capacitación, certificados de gestión externa (transporte y disposición final) de los Respel de los últimos cinco años, medidas de carácter preventivas o de control previas al cese de cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad, presuntamente sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, el usuario de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, presuntamente incumplió la obligación de reportar lo correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, cerrando los periodos en debida forma.

Con respecto a las obligaciones y prohibiciones, como acopiador primario se constató que durante la visita técnica realizada el 23/07/2021, no se presentaron los certificados de aceite usado de transporte, asimismo no presentaron evidencias de capacitación ni de simulacros relacionados con el aceite usado, incumpliendo todas las normas establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de los aceites usados.

BOGOT/\

Página 8 de 11



Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, **(PATIO TURQUESA)** representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO** con cédula de ciudadanía 5993928, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en materia de

Página 9 de 11





residuos peligrosos y aceites usados, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN – (PATIO TURQUESA)** Identificada con Nit. 900364615 - 6, ubicada en la AC 71 SUR No. 3J 21 , representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO** con cédula de ciudadanía 5993928, quien en desarrollo de sus actividades conexas al transporte de pasajeros, operativas y administrativas, genera residuos peligrosos, ya que se identificaron el uso de elementos para el manejo y limpieza de sustancias o residuos peligrosos que después de su uso tienden a ser peligrosos tales como los elementos de aseo utilizados en la limpieza de lavadero de vehículos, área de lubricación, latonería y pintura, los cuales se contaminan con hidrocarburos, aceites o solventes, adicionalmente los EPPs que se utilizan para el manejo de sustancias o residuos peligrosos .

Adicionalmente dentro del área de acopio se encontraron contenedores metálicos sin sus tapas ni etiquetas, bolsas plásticas rojas sin rotulación. Así mismo se evidenció que en el compartimiento de respel se disponen residuos ferrosos aprovechables generando contaminación cruzada; y las luminarias se observaron sobre las bolsas plásticas generando riesgo de ruptura de estas ya que no están dentro de un contenedor para su almacenamiento y protección, Igualmente se observó que se usa un contenedor móvil para el transporte de los residuos peligrosos y no peligrosos lo cual genera contaminación cruzada.

Aunado a lo anterior, se constató, durante la visita técnica realizada el 23/07/2021, que no se presentaron los certificados de aceite usado de transporte, ni evidencias de capacitación de simulacros relacionados con el aceite usado, generando un presunto incumplimiento a todos los requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de los aceites usados, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 11397 del 27 de septiembre 2021,** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, en Carrera 17 N° 70 - 31 SUR, y al correo electrónico <u>asistente.gerencia@sumasas.com.co</u>, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2688** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOGOT/\

Página 10 de 11



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/11/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2021

